

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2019 00994 00

Se decide el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada ALBA LUZ GALAN AMADO contra el proveído del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechazó de plano algunas excepciones de mérito propuesta con la contestación de la demanda, se da apertura probatoria, y se precisa que se dictara sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Fundamentos del recurso

Solicita el inconforme la revocatoria del auto en mención, ya que se está transgrediendo el derecho de defensa y contradicción de la señora Alba Luz Galán Amado, pues al notificarse por conducta concluyente no puedo incoar las acciones pertinentes en contra del mandamiento de pago, quedado bajo su alcance la proposición de excepciones de mérito, que no pueden ser restringidas por el Despacho ya que no son de orden taxativo.

Por otro lado, indico que se requiere de la práctica del interrogatorio de parte de la ejecutada para aclarar los hechos que fundamenta la causa, puesto que no es la obligada a pagar los dineros ejecutados.

Argumentos del extremo ejecutante

La apoderada judicial de la parte actora indicó, que contrario a lo manifestado por la recurrente, la señora Alba Luz Galán Amado se notificó personalmente de la orden de amparo el 27 de abril de 2022 accediendo al expediente de forma inmediata a través de los canales virtuales dispuestos por el Juzgado. Por tanto, la ejecutada tuvo la oportunidad procesal para incoar las excepciones previas pertinentes y el recurso de reposición en contra de la orden de apremio.

Bajo dicho postulado, advirtió que la decisión del Despacho se ajusta a los parámetros normativos consagrados en los artículos 442, 430, 318, y 100 del C.G.P., en la medida que no se puede revivir términos fenecidos, cuando ya precluyo la oportunidad para incoar excepciones previas, y atacar los requisitos formales del título ejecutivo.

Por otro lado, preciso que el interrogatorio de parte de la ejecutada es innecesario e inconducente, puesto que en el expediente obra el material probatorio suficiente para resolver las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

1. Para abordar el asunto que ocupa la atención del Despacho, conviene señalar que el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que los requisitos de orden formal del título ejecutivo deben discutirse a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, oportunidad procesal que debe ejercerse dentro de los (3) tres días siguientes a la notificación del proveído censurado (artículo 318). De igual forma, el artículo 442 de la misma normatividad prevé que las excepciones previas deben alegarse a través de reposición contra la orden de apremio.

Tales exigencias, no aparecen colmadas en el presente caso, pues la ejecutada no presento recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, con ánimo de

exponer los defectos formales de la demanda coercitiva y la carencia de los requisitos de exigibilidad, claridad, y expresividad del título ejecutivo, de donde se sigue, que la oportunidad procesal para debatir dichos asuntos feneció en silencio. Nótese, que la señora Alba Luz Galán Amado se notificó de forma personal en las instalaciones del Juzgado el 27 de abril de 2022 (folio 15 del expediente digital), contando hasta el 2 de mayo de la misma anualidad para atacar los requisitos formales del título ejecutivo (póliza de seguro con la que se garantiza el pago de cánones de arrendamiento y el contrato de arrendamiento), y proponer las excepciones previas previstas en el artículo 100 del C.G.P.

Establecido lo anterior, es preciso recordar que la parte ejecutada al contestar la demanda formulo doce excepciones de mérito, de las cuales, cinco son improcedentes debatir en sentencia,¹ pues de forma somera pretende controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, al indicar que la parte actora no se subrogo en debida forma, la póliza no es clara, expresa y exigible, y se encuentra vencida. Aspectos que deben ventilarse a través de la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que en consecuencia, según el tenor del artículo 430 Código General del Proceso, posteriormente no podrá debatirse acerca de dicho tópico, lo que quiere decir que los supuestos ahora planteados debieron serlo mediante recurso horizontal contra el auto de apremio, y como así no ocurrió, su alegación a través de excepción de fondo resulta extemporánea, y amerita su rechazo de plano.

Por tanto, no es viable dar apertura al debate de dichos medios exceptivos, teniendo en cuenta que solo se puede volver a confortar la omisión de los requisitos del título ejecutivo a través de excepción de mérito, bajo la luz del numeral 4 del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria que se predica de títulos valores, la cual no se aplica al presente asunto como quiera que el título ejecutivo es la póliza de seguro con la que se garantiza el pago de cánones de arrendamiento y el contrato de arrendamiento.

2. Frente al segundo cuestionamiento, se debe precisar que en atención al artículo 168 del C.G.P., los principios de conducencia, pertinencia y utilidad son los que deben gobernar el tema probatorio a efecto de definir la causa. De la conducencia se predica, la idoneidad legal que tiene la prueba para determinar el hecho, es decir, la conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo del medio probatorio.

La pertinencia, es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en éste, es decir, la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso; y la utilidad que es el móvil que debe estimular la actividad probatoria, es decir llevar probanzas que presenten algún servicio en el proceso de convicción del Juez, de tal manera que si la prueba que se pretende aducir no tiene este propósito debe ser rechazada.

En principio las pruebas inconducentes e impertinentes son inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente, resulte inútil, como ocurre en el caso que nos ocupa, donde la controversia suscitada por las partes recae sobre el recaudo de la obligación subrogadas de un contrato de arrendamiento, pretensiones que deberán sopesarse a la luz de las excepciones enfiladas a determinar la prescripción, caducidad, cobro de lo no debido, beneficio de excusión y división de la deuda, resultando inocuo para establecer estos aspectos cualquier medio probatorio diferente a la prueba documental que se aportó por una y otra parte.

Ahora bien, dichos medios exceptivos gravitan en torno a la obligación de pagar los cánones de un contrato de arrendamiento que la ejecutada firmo como deudora

¹ "falta de capacidad de la parte actora para interponer la presente demanda, falta de exigibilidad de la póliza obrante en el proceso, carencia de los requisitos de la demanda por falta de título ejecutivo, vencimiento de la póliza colectiva, para ser exigible, falta de constitución en mora y requerimiento previo, para hacer exigible la cláusula penal y Beneficio de Excusión".

solidaria, sin que “sea inexorable” recibir el interrogatorio de parte de la representante legal de la acreedora y de la ejecutada cuando al interior del proceso obra del contrato de arrendamiento, póliza colectiva de seguro de arrendamiento, y declaración de pago y subrogación de la obligación ejecutada. Por ende, sólo se requiere de la prueba documental allegada al expediente para entrar a determinar su prosperidad; lo que hace que no sea conducente la práctica del interrogatorio de parte solicitado por la parte recurrente, toda vez que este no tiene la idoneidad legal para demostrar la inconformidad invocada en el escrito exceptivo.

De manera que, con apoyo en lo anterior, no existe motivo valedero para revocar la decisión adoptada, pues el interrogatorio de parte no es que sea un medio de prueba, sino que “...es simplemente un método o instrumento para provocar la confesión de la otra. Lo que sí es, medio de prueba es la confesión que se obtenga utilizando el interrogatorio...”,² por ende, dicha recepción tan sólo estaría encaminada a ratificar el contenido del libelo y lo manifestado en la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, se despachará adversamente el recurso principal, concediendo el subsidiario ante el superior jerárquico (artículo 321-3 del C.G.P.).

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído de fecha 15 de diciembre de 2022, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 321, numeral 3 del C.G.P.

Por secretaría remítase el expediente al correo electrónico dispuesto para tal efecto por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído ingrésese las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

² PARRA QUIJANO Jairo – Manual de Derecho Probatorio – Decima sexta edición – pág. 476 Editorial Librería el Profesional.

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bef48296322a6e1a7e38148bdd962f210ea2e9c4a218c4cf52abfc80f10b22**

Documento generado en 19/04/2023 07:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>